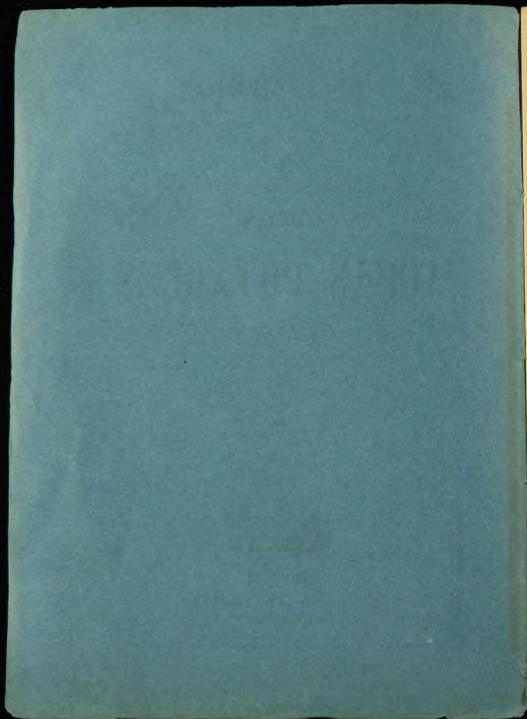


REGLAMENTO
PARA
EL RÉGIMEN, USO Y APROVECHAMIENTO
DE LAS
AGUAS POTABLES
DE ALCOY.



ALCOY:
Imp. de A. Payá e hijos
Plaza S. Agustín. 28.



628
ALC
reg

N.P.



REGLAMENTO

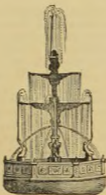
PARA

EL RÉGIMEN, USO Y APROVECHAMIENTO

DE LAS

AGUAS POTABLES

DE ALCOY.



ALCOY-1872:

Imp. de A. Payá é hijos

Plaza S. Agustín, 28.

R 30348

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Las aguas objeto de este reglamento son las que recorren la cañería general de hierro procedentes del manantial llamado "Fuente del Molinar", y su caudal lo constituye la novena parte de las que brotan de dicho manantial á las cuales tiene derecho el Ayuntamiento.

Art. 2.º La Administracion de las aguas potables que conduce la cañería de hierro, correrá, como hasta ahora, á cargo del Ayuntamiento de esta Ciudad, siendo de su cuenta los gastos de conservacion de la misma y de todo el material de aquella, incluso el de las fuentes particulares, en el trayecto que media desde la tubería general hasta la moleta exterior inclusive de las casas ó edificios de los concesionarios.

Art. 3.º Se crea una junta que se denominará "de Vigilancia de las aguas potables de Alcoy", cuyo número de vocales no podrá exceder al de concejales que tenga el Ayuntamiento, la cual será nombrada por eleccion en junta general de interesados.

Art. 4.º Los vocales de la Junta, se renovarán por mitad cada dos años, comprendiéndose en el número de los salientes los fallecidos. En la primera renovacion saldrán aquellos á quienes la suerte designe.

Art. 5.º Para la renovacion de la Junta de Vigilancia se celebrará una general de interesados el segundo domingo de Enero del año en que deba tener lugar, en la Casa Consistorial, siendo presidida por el Alcalde 1.º En esta Junta, como en todas las demas generales que por cualquier otro objeto se celebren, tendrán voz y voto todos los concesionarios cuyos títulos consten inscritos en el

correspondiente registro, á los cuales se convocará con la debida anticipacion.

Art. 6.º Para que pueda tomarse acuerdo en dichas Juntas, se necesitará la concurrencia de la mayoría de los convocados. Si este número no se reuniese en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y entonces, sea cual fuese el número de los asistentes, serán válidos los acuerdos que se tomáren.

Art. 7.º La Junta de Vigilancia tendrá un Presidente, Vice-presidente, Secretario y Vice-secretario, cuyos cargos serán desempeñados por los vocales de la misma, previa eleccion entre ellos.

Art. 8.º Los gastos del material de la secretaría de la referida Junta serán de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 9.º La Junta de Vigilancia celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, debiendo sus individuos ser convocados *ante diem* por medio de papeletas.

Art. 10. Para celebrar sesion bastará que así lo disponga el Presidente ó lo exijan tres vocales de la Junta, cuando menos. El asunto ó asuntos que en ellas haya de tratarse se espresará en las papeletas convocatorias.

Art. 11. Los acuerdos que en dichas sesiones se tomen serán válidos, sea cual fuese el numero de vocales que á las mismas haya asistido, bien sea por unanimidad ó mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 12. La Junta tendrá voto deliberativo y decisivo en union del Ayuntamiento cuando sea convocada por este, que deberá serlo siempre, para resolver sobre los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de invalidar el derecho de uno ó mas concesionarios de fuentes particulares por falta de título legal que lo acredite.

2.º Cuando despues de cubierto el coste de la cañería general, la adicional y el del proyecto de los caños de vecindad y abrevaderos que se están colocando, trate el municipio de enagenar mas concesiones de agua, al objeto de vigilar por la observancia de lo que dispone el artículo 20 de este Reglamento.

Y 3.º Para modificar este en la parte á que se refieren los párrafos anteriores.

Los acuerdos que se tomen para los fines espresados en los citados párrafos, serán ejecutivos y surtirán todos los efectos legales.

Art. 13. Si por cualquiera causa un vocal de la Junta de Vigilancia estuviere imposibilitado de asistir á ella cuando se le convocáre, podrá reemplazarle un sustituto que deberá ser suscriptor á la nueva cañería, por medio de la competente autorizacion por escrito que le facilitará el vocal propietario.

Art. 14. Intervendrá personalmente la Junta de Vigilancia de

las aguas potables de Alcoy:

1.º Siempre que se trate de aforar las fuentes públicas y las particulares de los concesionarios.

2.º En todos los casos en que se noten abusos en la distribución de las aguas, esponiendo al Municipio los remedios oportunos para evitarlos.

Art. 15. El Ayuntamiento abrirá un escrupuloso registro donde constarán inscritos todos los concesionarios de fuentes con espresion de las circunstancias de su derecho.

Art. 16. De todas las resoluciones que en lo sucesivo se adopten por el Ayuntamiento, ya sea con asistencia de la mencionada Junta, en asuntos en que ésta deba ser convocada, ya sin ella, se pasará á la misma, certificacion de cada una para que los antecedentes de ambas Corporaciones, en lo referente á aguas potables, sean enteramente uniformes.

Art. 17. El Ayuntamiento entregará á cada concesionario un título que para su validéz deberá estar firmado por el Alcalde, Secretario, Presidente de la Junta de Vigilancia y Secretario de la misma, con arreglo á los adjuntos modelos, á fin de que pueda acreditar en todo caso su derecho segun la clasificacion que en el registro lleve hecha.

DEL SERVICIO PÚBLICO.

Art. 18. Las llaves del depósito de las aguas, las de las bocas de riego ó incendios y las de registro de las fuentes públicas, se custodiarán en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 19. Con arreglo á las bases acordadas por el Ayuntamiento y concesionarios de fuentes particulares en 19 de Setiembre de 1869, se consigna que, todas las concesiones de agua que en lo sucesivo se enagenen, disfrutarán la dotacion máxima de **dos mil** litros cada veinte y cuatro horas, quedando sugetos á las prescripciones contenidas en este Reglamento. Los tipos de subasta, segun las citadas bases, serán los siguientes: **Setecientas cincuenta pesetas**, si la venta se realizare antes de cubrir el coste de las obras que en el párafo 2.º del artículo 12 de este Reglamento se espresan; y **mil** cuando esté totalmente cubierto.

Art. 20. Con el fin de prevenir los abusos que en lo sucesivo pudieran cometer los municipios, enagenando ilimitadamente concesiones de agua con perjuicio notorio de los actuales propietarios de fuentes, se hace constar, que el Ayuntamiento no podrá vender

mayor número que, el que despues de dotadas convenientemente las fuentes públicas y en su máximum las particulares, le resulte sobrante del caudal de agua que corresponde á la poblacion y que en su estado ordinario, segun medicion pericial, se eleva por término medio á la cantidad de **tres millones seiscientos mil litros diarios**, cuya cifra servirá de base, prescindiendo de las alteraciones que experimente el manantial, segun que los años sean mas ó menos lluviosos. Bajo este supuesto, el Ayuntamiento considerará como fluyendo siempre del manantial, por la parte que á la poblacion corresponde, los indicados **tres millones seiscientos mil litros**, aunque por efecto de sequías quedára este caudal reducido.

DEL SERVICIO PARTICULAR.

Art. 21. La dotacion máxima que deberá darse á las fuentes particulares será la siguiente:

Dos mil litros cada **veinte y cuatro** horas si fuere de las llamadas antiguamente cerradas; y

Tres mil cuatrocientos veinte y ocho id. id. id. por cada pluma de que su dotacion constáre, si fuese de las tituladas antes vivas.

Art. 22. Todas las fuentes particulares se sugetarán á los tipos de dotacion que anteriormente se fijan, aforándose el agua, respecto de las vivas, con arreglo al número de plumas de que conste la concesion.

Art. 23. Para los efectos del artículo anterior, se hace constar que la bala viva de agua se regulará al tipo de siete plumas, tambien vivas, cuya dotacion se fija en **veinte y cuatro mil** litros cada **veinte y cuatro** horas.

Art. 24. Siendo de todo punto imposible determinar la dotacion mínima que pueda asignarse por razon de las sequías que sobrevinieren, se consigna que, las fuentes particulares disfrutarán integras sus dotaciones, siempre que el manantial se halle en condiciones de suministrar á la poblacion la cantidad de agua que en el artículo 20 se espresa, pues que á medida que el caudal disminuya quedarán proporcionalmente reducidas las dotaciones de aquellas, hasta que el estado del manantial permita que se repongan.

Art. 25. El aforo de las fuentes particulares se verificará precisamente y cuando menos, por un individuo del Ayuntamiento y otro de la Junta de Vigilancia, practicándose en el interior de las casas y en el punto de altura ó nivel que designen los concesionarios.

Art. 26. Los propietarios de dos ó mas concesiones, podrán, si lo exigen, recibir sus dotaciones por una sola presa ó llave de aforo, siempre que las condiciones de ésta y las del tubo lo permitan.

Art. 27. Una vez practicado el aforo no podrá variarse sin previo conocimiento del Ayuntamiento, al que deberá acudirse en petición escrita; en su consecuencia, los concesionarios que con el fin de aumentar el caudal de sus respectivas dotaciones, alterasen el nivel de aforo dando salida al agua por un punto mas bajo del que tuviesen señalado, incurrirán en la multa de **doscientas cincuenta á mil** pesetas.

Art. 28. Para evitar y castigar en su caso las contravenciones á lo dispuesto en el artículo anterior, se abrirá en la Secretaria del Ayuntamiento un escrupuloso registro, donde se anotará con toda precision la altura ó nivel á que estuviere aforada el agua de cada concesion. Estos mismos datos se estamparán tambien en los títulos de los concesionarios.

Art. 29. Siempre que el Ayuntamiento y la Junta lo juzguen oportuno, girarán ó harán que sus delegados practiquen visitas domiciliarias, con objeto de inspeccionar si existen ó se cometen por los concesionarios infracciones reglamentarias y hacer al propio tiempo experimentos de aforo, por si mereciesen rectificarse.

Art. 30. Todo concesionario que se considere perjudicado, podrá exigir que se rectifique ó compruebe el aforo de su respectiva dotacion; pero si esta operacion se hiciere por dos veces consecutivas sin que aparezcan los perjuicios alegados, satisfará aquel por via de multa la cantidad de **cinco** pesetas.

Art. 31. Siempre que por escasez de agua, ó cualquier otra contingencia, hubiere necesidad de reducir la dotacion de las fuentes particulares, se practicará en todas ellas un nuevo aforo, sin que en ningun caso pueda entenderse que esta disposicion altera ó destruye las condiciones especiales con que alguna ó algunas fuentes hubieren sido concedidas.

Art. 32. Los concesionarios con autorizacion del Ayuntamiento, podrán colocar en el interior de sus casas las llaves de paso que les conviniere para el mejor servicio. Estas llaves deberán estar completamente abiertas en el acto de practicarse el aforo del agua, á fin de que la operacion se haga con toda la precision posible. Las cerraduras de las portillas que las cubra, no podrán ser de ningun modo, iguales á las de las llaves de aforo.

Art. 33. Como medida general, queda terminantemente prohibida la colocacion de botanas ó llaves de desagüe.

Art. 34. Todo concesionario de fuente cerrada, podrá destinar el agua á los usos que mejor le convengan, siempre que estos no se opongan á las leyes sanitarias y ordenanzas locales de Policia urbana.

Art. 35. Los concesionarios de fuentes podrán vender la parte que quieran de la dotacion que les corresponda; pero si la persona que la adquiera, desee servirse de ella por medio de la nueva cañería, abonará al Ayuntamiento la cantidad de **dosecientas cincuenta** pesetas y además los gastos de empalme, con arreglo á lo que se determina en este reglamento para toda clase de concesiones. Quedan exceptuados de poder vender las suyas, los dueños de fuente viva que tengan ésta concedida para usos determinados ó con ciertas condiciones que restrinjan su derecho, segun así lo acordó el Ayuntamiento en sesion de 31 de Octubre de 1870.

Art. 36. Siempre que un concesionario trasmita en favor de otro la propiedad de alguna fuente ó fraccion de ella, deberá notificarlo con anticipacion á la Secretaria del Ayuntamiento, espresando la finca en que hasta entonces hubiera tenido establecida la fuente, la á donde haya de trasladarse y el nombre del sugeto á cuyo favor se hiciere la trasmision. No podrá esto llevarse á efecto sin que el Ayuntamiento lo acuerde y autorice.

Art. 37. Cuando la cesion sea por una fuente completa, los gastos que su traslacion origine, serán pagados por los causantes y en su egecucion se observaran las formalidades que por el presente reglamento se establecen. Cuando la cesion fuese de una fraccion, además de estos gastos, deberá abonar el adquirente la cantidad de **dosecientas cincuenta pesetas** segun la base establecida en el artículo 35.

Art. 38. Como al tiempo de abrirse al servicio público la nueva cañería, es posible que existan concesiones sin utilizar, se previene que, para el aprovechamiento de las que en este caso se hallen, es indispensable dar aviso anticipado al Ayuntamiento de la casa ó edificio en que el concesionario quiera colocarlas.

Art. 39. Cuando se utilizare de nuevo alguna concesion, será de cuenta del Ayuntamiento el suministro del material que para ello fuese necesario. Dicho material se compondrá; del tubo de plomo que se ha de empalmar con la cañería general, llave de aforo, portilla de hierro y moleta de piedra. El concesionario deberá abonar por la colocacion de todos estos efectos, *doce pesetas cincuenta céntimos* y costear además la apertura y relleno de la zanja; esto sin perjuicio de lo que en lo sucesivo pudiera acordarse sobre el particular.

Art. 40. Como la presa de toda fuente ha de estar situada al frente mismo de la casa ó edificio en que aquella se utilize, se previene que, cuando se trate de colocar alguna ó algunas particulares mas allá del puente de Cristina ó la Libertad, el Ayuntamiento, si bien facilitará el material de que habla el artículo anterior, no costeará, sin embargo, mas cantidad de tubo que el que sea

necesario para atravesar la carretera.

Art. 41. Todos los particulares que utilizen la nueva cañería, deberán estar provistos de un título que les acredite el derecho de su concesión de agua. A este fin, y para que en todos estos documentos haya la debida uniformidad, los propietarios que tengan títulos, deberán presentarlos en la Secretaría del Ayuntamiento y cangearlos por otros arreglados en un todo al modelo n.º 1. A los que no lo tengan y cuya concesión se legitime por el Ayuntamiento, se les proveerá de otro igual al modelo número 2, entregándose, conforme á los del modelo número 3, á todos los que hayan comprado ó en lo sucesivo compraren concesiones por medio de subasta pública.

Art. 42. Los títulos de los derechos de fuente que en lo sucesivo se vendan ó concedan, se espedirán siempre por el Ayuntamiento.

Aprobado en sesion de 10 Diciembre de 1871.



El Alcalde,

Antonio Perez Llacer.

El Secretario,

Nicolás Garcia.

Modelo número 1.

**EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ALCOY.**

Por cuanto Don _____ ha acreditado en la Secretaría del Ayuntamiento que en _____ de 18 _____ se le concedió una fuente _____ del agua del Molinar con la dotacion antigua de _____ plumas para la casa número _____ de la calle de _____ de este poblado, de la que en la actualidad es propietario dicho señor, y hecho constar al mismo tiempo el derecho que tiene adquirido á tomar el agua de la nueva cañería, con arreglo á las prescripciones que respecto de los concesionarios de fuentes particulares establecen las bases acordadas en 19 de Setiembre de 1869

Por tanto y para que tenga efecto lo mandado en el artículo 41 del Reglamento para el régimen, uso y aprovechamiento de las aguas potables de esta Ciudad, se le expide el presente título que acredita su derecho á la dotacion de _____ litros de agua cada veinte y cuatro horas, con arreglo á los artículos 21 y 24 del referido Reglamento

Dado en Alcoy á _____ de _____ de mil ochocientos setenta y _____

El Alcalde,

El Srío. del Ayuntamiento,

El Presidente
de la Junta de Vigilancia,

El Srío. de la misma,

Sello del
Ayuntamiento.

Queda tomada razon de este título al folio
n.º _____ del registro correspondiente.

Modelo número 2.

**EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ALCOY.**

Por cuanto el Ayuntamiento de esta ciudad por acuerdo de de 18 ha confirmado á Don en la posesion de la fuente que con la dotacion antigua de plumas del agua del Molinar hay establecida en la casa número de la calle de de este poblado, propia hoy de dicho señor, sin que conste la fecha en que se hizo la concesion; y habiendo este acreditado el derecho que tiene adquirido á tomar el agua de la nueva cañería, conforme á las prescripciones que respecto de los concesionarios de fuentes particulares establecen las bases acordadas en 19 de Setiembre de 1869.

Por tanto y para que tenga efecto lo mandado en el artículo 11 del Reglamento para el régimen, uso y aprovechamiento de las aguas potables de esta Ciudad, se le expide el presente título que acredita su derecho á la dotacion de litros de agua cada veinte y cuatro horas, con arreglo á los artículos 21 y 24 del referido Reglamento.

Dado en Alcoy á de mil ochocientos setenta y

El Alcalde,

El Srio. del Ayuntamiento,

El Presidente,
de la Junta de Vigilancia,

El Srio. de la misma,

Sello del
Ayuntamiento,

Queda tomada razon de este título al folio
n.º del registro correspondiente.

Modelo número 3.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ALCOY.

Por cuanto en remate público celebrado en de de
18 se adjudicó á favor de Don como mas beneficio-
so postor por la cantidad de pesetas céntimos
una concesion de agua del manantial del Molinar con la dotacion de
dos mil litros cada veinte y cuatro horas que deberá disfrutar
con arreglo á los artículos 21 y 24 del Reglamento para el régi-
men, uso y aprovechamiento de las aguas potables de esta Ciudad,
tomándola de la nueva cañería y quedando sugeto á las demas pres-
cripciones que respecto de los concesionarios de fuentes particula-
res establecen las bases acordadas en 13 de Setiembre de 1869.

Por tanto y habiendo acreditado el referido Don
por medio de la oportuna carta de pago haber hecho efectivo el
importe de la referida concesion; se le expide el presente titulo que
acredita su derecho.

Dado en Alcoy á de de mil ochocientos setenta y

El Alcalde,

El Srio. del Ayuntamiento,

El Presidente,
de la Junta de Vigilancia,

El Srio. de la misma,

Sello del
Ayuntamiento.

Queda tomada razon de este titulo al folio
n.º del registro correspondiente.

